

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2019-00160 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Roimar Sarmiento Faria y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Auto sustanciación N°	484
Asunto	Pone en conocimiento información-Requiere Demandante.

Mediante auto proferido el 1 de julio de 2022 el Despacho dispuso oficiar al Comandante del Batallón de Infantería No. 46 “Voltigeros” con sede en Carepa, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y prestaciones sociales del Ejército Nacional para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, allegaran información solicitada por las partes relacionada con el informativo administrativo que se elaboró en virtud de las lesiones padecidas Roimar Sarmiento Faria, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.460.041, los exámenes de incorporación y retiro practicados al demandante, así como el expediente prestacional correspondiente.

La apoderada de la parte demandante allegó constancia de remisión de los derechos de petición dirigidos al Batallón de Infantería No. 46 “Voltigeros” y Sanidad del Ejército Nacional a través de los cuales solicitó dicha información (archivo 20 del Exp Virtual).

En respuesta a dicha solicitud el Comandante del Batallón de Infantería No 46 “Voltigeros” allegó oficio No. 007856/MDN –CGFM-COEJC-DIV 07-BR17-BIVOL46-S1-41 a través del cual informó que el señor Roimar Sarmiento Faria se desempeñó como orgánico de la unidad táctica en el 9 contingente, salió con tratamiento de leishmaniasis; precisó además que no suministra informativo administrativo, debido a que son realizados solamente por lesiones sufridas y la leishmaniasis es transmitida por la picadura de un flebótomo infectado. Aclara así mismo que en la unidad no reposa exámenes de ingreso realizados al señor Roimar Sarmiento Faria. Se advierte que con dicha información se aporta acta de evacuación, constancia del servicio militar cumplido y copia del tercer examen médico practicado al accionante. (archivo 20, paginas 10-16, exp. virtual)

Adicionalmente se allegó copia del expediente prestacional No. 1047460041 del 13 de julio de 2017 correspondiente al señor Roimar Sarmiento Faria en el que se advierte el acta de Junta Médica Laboral No. 93158 de 14 de marzo de 2017 realizada al accionante, conforme la cual se determinó una pérdida de capacidad laboral del 10%. (archivo 20, paginas 23-40, exp. virtual)

Conforme a lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la información allegada por el Comandante del Batallón de Infantería No 46 "Voltigeros" y el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y se requerirá a la parte demandante para que allegue los canales digitales de los testigos con el fin de citarlos a la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 19 Administrativo de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. SE ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada por el Comandante del Batallón de Infantería No 46 "Voltigeros" y el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, por el término de TRES (03) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia, para los fines que consideren pertinentes y los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del CGP. (archivo 20, paginas 10-16 y 23-40, exp. Virtual)

SEGUNDO. SE REQUIERE a la parte demandante para que previo a la diligencia que se celebrará el próximo primero (1) de septiembre del año en curso, allegue los canales digitales a través de los cuales se establezca comunicación con los testigos que fueron citados.

TERCERO. Notifíquese esta decisión a las partes a través de los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: accionjuridicaabogados@gmail.com;
- Parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional: notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co;
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

AAS

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 1 de septiembre 2022.</p> <p>LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaria (No requiere firma)</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2019-00210 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Pedro Nel Flórez y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Auto sustanciación N°	491
Asunto	Pone en conocimiento información-Requiere Demandante.

Mediante auto proferido el 1 de julio de 2022 el Despacho dispuso oficiar a varias entidades a fin de que alleguen información relacionada con el accidente acaecido el 16 de enero de 2018 en el que perdió la vida el señor William Florez Roa, cuando se movilizaba en un helicóptero perteneciente a la entidad demandada.

En memorial recibido a través de correo electrónico el 8 de agosto del año en curso el apoderado de la parte demandante allegó constancia de la respuesta emitida el 5 de agosto de 2022 por parte del Gerente del establecimiento público Aeropuerto Olaya Herrera a través de la cual remite a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil la solicitud del Despacho por considerar que es la competente para dar respuesta sobre la información que es requerida.

De otro lado, también se allega respuesta por parte de la Fiscalía General de la Nación a través de la cual remite por competencia la solicitud de información a la Dirección Seccional Antioquia.

Adicionalmente, el 18 de agosto de 2022 se allega respuesta por parte del Comandante del Batallón de Infantería No. 42 “Batalla de Bomboná” respuesta No. 5218 MDN/ COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV07-CBR14-BIBOM42-CJM.1.9 de 17 de agosto de 2022 en el que informa que ese batallón no tiene sede en Segovia-Ant y una vez consultada la coordinación jurídica militar BIBOM No. 42 se evidencia que no se encontró investigaciones preliminares por los hechos ocurridos el 16 de enero de 2018 en la que estuvo involucrada la aeronave EJC 3380.

Respecto a las órdenes de vuelo precisa que el encargado de realizarlas es el Batallón de Movilidad y Maniobra de Aviación No. 7 para toda la Séptima División del Ejército Nacional, razón por la cual el Despacho ordenará oficiar a este Batallón a fin de que allegue copia de la orden de vuelo de la aeronave EJC 3380 de 16 de enero de 2018, copia de las instrucciones de coordinación de la aeronave EJC 3380 de 16 de enero de 2018, concepto operativo realizado por el Comandante del Escuadrón sobre condiciones, rendimiento, maniobrabilidad y limitaciones de la aeronave EJC 3380.

Conforme a lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la información allegada por el Gerente del establecimiento público Aeropuerto Olaya Herrera y la Fiscalía General de la Nación y se requerirá a la parte demandante para que allegue los canales digitales de los testigos con el fin de citarlos a la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 19 Administrativo de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO. SE ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada por el Gerente del establecimiento público Aeropuerto Olaya Herrera y la Fiscalía General de la Nación, por el término de TRES (03) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia, para los fines que consideren pertinentes y los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del CGP.

SEGUNDO. SE ORDENA OFICIAR al Batallón de Movilidad y Maniobra de Aviación No. 7 para toda la Séptima División del Ejército Nacional, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, allegue copia de la orden de vuelo de la aeronave EJC 3380 de 16 de enero de 2018, copia de las instrucciones de coordinación de la aeronave EJC 3380 de 16 de enero de 2018, concepto operativo realizado por el Comandante del Escuadrón sobre condiciones, rendimiento, maniobrabilidad y limitaciones de la aeronave EJC 3380. Líbrese el oficio correspondiente, cuyo diligenciamiento corresponde adelantarlos a la parte demandante.

TERCERO. SE REQUIERE a la parte demandante para que previo a la diligencia que se celebrará el próximo seis (6) de septiembre del año en curso, allegue los canales digitales a través de los cuales se establezca comunicación con los testigos que fueron citados.

CUARTO. Notifíquese esta decisión a las partes a través de los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: anibaltamayo@hotmail.com;
tamayoyasociadosnotificaciones@hotmail.com;
- Parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional:
notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co;
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

AAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 1 de septiembre 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 33 33 019 2022 00112 00
PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Luis Manuel Álvarez Pacheco
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none">• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio FOMAG.• Departamento de Antioquia
ASUNTO	<ul style="list-style-type: none">• Concede apelación.• Ordena a la secretaría remitir el link del expediente.• Ejecutoriada el auto se reanudan los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión.
AUTO SUSTANCIACIÓN	485

1. Mediante auto notificado por estados del 9 de agosto de 2022, el Despacho se acogió a lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en aras de proferir sentencia anticipada, y en razón a ello: **i)** declaró agotada la etapa de excepciones previas y mixtas; **ii)** incorporó como pruebas documentales, con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por las partes; **iii)** no accedió a la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar a las entidades demandadas por considerar que con las pruebas obrantes en el expediente era suficiente para proferir sentencia; y **iv)** procedió a fijar el litigio del proceso y como consecuencia corrió traslado común a las partes por el termino de 10 días para que formularan por escrito sus alegatos de conclusión y para que el agente del Ministerio Público emitiera su concepto, con la advertencia de que el término solo empezaría a correr a partir de la ejecutoria de dicha providencia (arch. 22, exp. virtual).

2. El 12 de agosto de 2022, dentro del término de ejecutoria del anterior auto, la parte demandante radicó recurso de apelación contra la decisión que denegó la solicitud de oficiar a la Secretaria de Educación del ente territorial y a la Nación - Ministerio de Educación, para que certificaran la fecha exacta en la que consignaron las cesantías de la parte demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, el valor específico pagado por este concepto, y que expidieran copia de la constancia de la transacción - consignación que fuera realizada en el FOMAG a favor de la parte demandante por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020, así como que certificaran la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponden a la parte demandante, el valor cancelado y el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020 (arch. 23-24, exp. virtual).

3. De la revisión del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA, encontramos que el auto que niega el decreto de una prueba es apelable.

Así las cosas, el Despacho CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, instaurado en oportunidad por la parte demandante contra el auto notificado por estados del 9 de agosto de 2022, frente a la decisión de negarle el decreto de una prueba. El recurso se concede en el efecto devolutivo, de conformidad con el párrafo del citado artículo 62 *ibidem*.

Como consecuencia de lo anterior, y en virtud del artículo 324 del CGP, se debería ordenar en este mismo auto que la parte apelante suministre las expensas o las copias necesarias de las piezas procesales para enviar al Tribunal dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, pero como el presente proceso es virtual, se ordena a la secretaría remitir el link del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, una vez se encuentre en firme el presente auto.

4. Como el recurso de apelación formulado por la parte demandante está enfocado en la negación del decreto de una prueba por ella solicitada, y el recurso fue concedido por esta Agencia Judicial en el efecto devolutivo, no se suspende el curso del proceso, por tanto, una vez ejecutoriada esta providencia, se reanudarán los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión y el concepto por parte del Ministerio Público, ya que se encuentran suspendidos ante la radicación del recurso de apelación, como lo establece el literal 4 del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto
anterior. Medellín, 1 de septiembre 2022.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

¹Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 33 33 019 2022 00117 00
PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Luis Miguel Talaigua Iriarte
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none">• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio FOMAG.• Departamento de Antioquia
ASUNTO	<ul style="list-style-type: none">• Concede apelación.• Ordena a la secretaría remitir el link del expediente.• Ejecutoriado el auto se reanudan los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión.
AUTO SUSTANCIACIÓN	486

1. Mediante auto notificado por estados del 9 de agosto de 2022, el Despacho se acogió a lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en aras de proferir sentencia anticipada, y en razón a ello: **i)** declaró agotada la etapa de excepciones previas y mixtas; **ii)** incorporó como pruebas documentales, con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por las partes; **iii)** no accedió a la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar a las entidades demandadas por considerar que con las pruebas obrantes en el expediente era suficiente para proferir sentencia; y **iv)** procedió a fijar el litigio del proceso y como consecuencia corrió traslado común a las partes por el termino de 10 días para que formularan por escrito sus alegatos de conclusión y para que el agente del Ministerio Público emitiera su concepto, con la advertencia de que el término solo empezaría a correr a partir de la ejecutoria de dicha providencia (arch. 23, exp. virtual).

2. El 12 de agosto de 2022, dentro del término de ejecutoria del anterior auto, la parte demandante radicó recurso de apelación contra la decisión que denegó la solicitud de oficiar a la Secretaria de Educación del ente territorial y a la Nación - Ministerio de Educación, para que certificaran la fecha exacta en la que consignaron las cesantías de la parte demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, el valor específico pagado por este concepto, que expidieran copia de la constancia de la transacción - consignación que fuera realizada en el FOMAG a favor de la parte demandante por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020, y para que certificaran la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponde a la parte demandante, el valor cancelado y el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020 (arch. 24-25, exp. virtual).

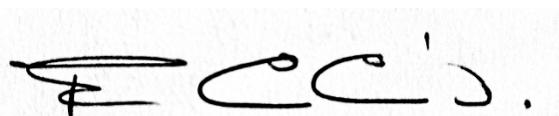
3. De la revisión del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA, encontramos que el auto que niega el decreto de una prueba es apelable.

Así las cosas, el Despacho CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, instaurado en oportunidad por la parte demandante contra el auto notificado por estados del 9 de agosto de 2022, frente a la decisión de negarle el decreto de una prueba. El recurso se concede en el efecto devolutivo, de conformidad con el párrafo del citado artículo 62 *ibidem*.

Como consecuencia de lo anterior, y en virtud del artículo 324 del CGP, se debería ordenar en este mismo auto que la parte apelante suministre las expensas o las copias necesarias de las piezas procesales para enviar al Tribunal dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, pero como el presente proceso es virtual, se ordena a la secretaría remitir el link del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, una vez se encuentre en firme el presente auto.

4. Como el recurso de apelación formulado por la parte demandante está enfocado en la negación del decreto de una prueba por ella solicitada, y el recurso fue concedido por esta Agencia Judicial en el efecto devolutivo, no se suspende el curso del proceso, por tanto, una vez ejecutoriada esta providencia, se reanudarán los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión y el concepto por parte del Ministerio Público, ya que se encuentran suspendidos ante la radicación del recurso de apelación, como lo establece el literal 4 del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 1 de septiembre 2022.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

¹Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 33 33 019 2022 00120 00
PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Paula Andrea Cerón Ordóñez
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none">• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio FOMAG.• Departamento de Antioquia
ASUNTO	<ul style="list-style-type: none">• Concede apelación.• Ordena a la secretaría remitir el link del expediente.• Ejecutoriado el auto se reanudan los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión.
AUTO SUSTANCIACIÓN	487

1. Mediante auto notificado por estados del 9 de agosto de 2022, el Despacho se acogió a lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en aras de proferir sentencia anticipada, y en razón a ello: **i)** declaró agotada la etapa de excepciones previas y mixtas; **ii)** incorporó como pruebas documentales, con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por las partes; **iii)** no accedió a la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar a las entidades demandadas por considerar que con las pruebas obrantes en el expediente era suficiente para proferir sentencia; y **iv)** procedió a fijar el litigio del proceso y como consecuencia corrió traslado común a las partes por el termino de 10 días para que formularan por escrito sus alegatos de conclusión y para que el agente del Ministerio Público emitiera su concepto, con la advertencia de que el término solo empezaría a correr a partir de la ejecutoria de dicha providencia (arch. 22, exp. virtual).

2. El 12 de agosto de 2022, dentro del término de ejecutoria del anterior auto, la parte demandante radicó recurso de apelación contra la decisión que denegó la solicitud de oficiar a la Secretaria de Educación del ente territorial y a la Nación - Ministerio de Educación, para que certificaran la fecha exacta en la que consignaron las cesantías de la parte demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, el valor específico pagado por este concepto, que expidieran copia de la constancia de la transacción - consignación que fuera realizada en el FOMAG a favor de la parte demandante por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020, y para que certificaran la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponde a la parte demandante, el valor cancelado y el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020 (arch. 23-24, exp. virtual).

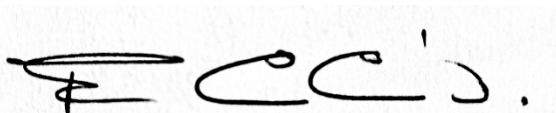
3. De la revisión del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA, encontramos que el auto que niega el decreto de una prueba es apelable.

Así las cosas, el Despacho CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, instaurado en oportunidad por la parte demandante contra el auto notificado por estados del 9 de agosto de 2022, frente a la decisión de negarle el decreto de una prueba. El recurso se concede en el efecto devolutivo, de conformidad con el párrafo del citado artículo 62 *ibidem*.

Como consecuencia de lo anterior, y en virtud del artículo 324 del CGP, se debería ordenar en este mismo auto que la parte apelante suministre las expensas o las copias necesarias de las piezas procesales para enviar al Tribunal dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, pero como el presente proceso es virtual, se ordena a la secretaría remitir el link del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, una vez se encuentre en firme el presente auto.

4. Como el recurso de apelación formulado por la parte demandante está enfocado en la negación del decreto de una prueba por ella solicitada, y el recurso fue concedido por esta Agencia Judicial en el efecto devolutivo, no se suspende el curso del proceso, por tanto, una vez ejecutoriada esta providencia, se reanudarán los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión y el concepto por parte del Ministerio Público, ya que se encuentran suspendidos ante la radicación del recurso de apelación, como lo establece el literal 4 del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto
anterior. Medellín, 1 de septiembre 2022.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

¹Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 33 33 019 2022 00121 00
PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Yeny Mejía Álvarez
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none">• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio FOMAG.• Municipio de Medellín
ASUNTO	<ul style="list-style-type: none">• Concede apelación.• Ordena a la secretaría remitir el link del expediente.• Ejecutoriada el auto se reanudan los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión.
AUTO SUSTANCIACIÓN	488

1. Mediante auto notificado por estados del 9 de agosto de 2022, el Despacho se acogió a lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en aras de proferir sentencia anticipada, y en razón a ello: **i)** declaró agotada la etapa de excepciones previas y mixtas; **ii)** incorporó como pruebas documentales, con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por las partes; **iii)** no accedió a la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar a las entidades demandadas por considerar que con las pruebas obrantes en el expediente era suficiente para proferir sentencia; y **iv)** procedió a fijar el litigio del proceso y como consecuencia corrió traslado común a las partes por el termino de 10 días para que formularan por escrito sus alegatos de conclusión y para que el agente del Ministerio Público emitiera su concepto, con la advertencia de que el término solo empezaría a correr a partir de la ejecutoria de dicha providencia (arch. 23, exp. virtual).

2. El 12 de agosto de 2022, dentro del término de ejecutoria del anterior auto, la parte demandante radicó recurso de apelación contra la decisión que denegó la solicitud de oficiar a la Secretaria de Educación del ente territorial y a la Nación - Ministerio de Educación, para que certificaran la fecha exacta en la que consignaron las cesantías de la parte demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, el valor específico pagado por este concepto, que expidieran copia de la constancia de la transacción - consignación que fuera realizada en el FOMAG a favor de la parte demandante por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020, y para que certificaran la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponde a la parte demandante, el valor cancelado y el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020 (arch. 24-25, exp. virtual).

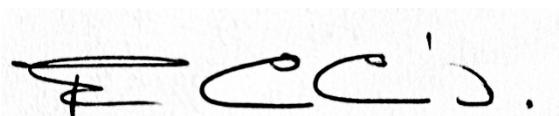
3. De la revisión del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA, encontramos que el auto que niega el decreto de una prueba es apelable.

Así las cosas, el Despacho CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, instaurado en oportunidad por la parte demandante contra el auto notificado por estados del 9 de agosto de 2022, frente a la decisión de negarle el decreto de una prueba. El recurso se concede en el efecto devolutivo, de conformidad con el párrafo del citado artículo 62 *ibidem*.

Como consecuencia de lo anterior, y en virtud del artículo 324 del CGP, se debería ordenar en este mismo auto que la parte apelante suministre las expensas o las copias necesarias de las piezas procesales para enviar al Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pero como el presente proceso es virtual, se ordena a la secretaría remitir el link del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, una vez se encuentre en firme el presente auto.

4. Como el recurso de apelación formulado por la parte demandante está enfocado en la negación del decreto de una prueba por ella solicitada, y el recurso fue concedido por esta Agencia Judicial en el efecto devolutivo, no se suspende el curso del proceso, por tanto, una vez ejecutoriada esta providencia, se reanudarán los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión y el concepto por parte del Ministerio Público, ya que se encuentran suspendidos ante la radicación del recurso de apelación, como lo establece el literal 4 del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

RR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 1 de septiembre 2022.</p> <p>LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaria (No requiere firma)</p>
--

¹Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 33 33 019 2022 00123 00
PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Luz Miryam Escobar Jaramillo
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none">• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio FOMAG.• Departamento de Antioquia
ASUNTO	<ul style="list-style-type: none">• Concede apelación.• Ordena a la secretaría remitir el link del expediente.• Ejecutoriado el auto se reanudan los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión.
AUTO SUSTANCIACIÓN	489

1. Mediante auto notificado por estados del 9 de agosto de 2022, el Despacho se acogió a lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en aras de proferir sentencia anticipada, y en razón a ello: **i)** declaró agotada la etapa de excepciones previas y mixtas; **ii)** incorporó como pruebas documentales, con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por las partes; **iii)** no accedió a la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar a las entidades demandadas por considerar que con las pruebas obrantes en el expediente era suficiente para proferir sentencia; y **iv)** procedió a fijar el litigio del proceso y como consecuencia corrió traslado común a las partes por el termino de 10 días para que formularan por escrito sus alegatos de conclusión y para que el agente del Ministerio Público emitiera su concepto, con la advertencia de que el término solo empezaría a correr a partir de la ejecutoria de dicha providencia (arch. 27, exp. virtual).

2. El 12 de agosto de 2022, dentro del término de ejecutoria del anterior auto, la parte demandante radicó recurso de apelación contra la decisión que denegó la solicitud de oficiar a la Secretaria de Educación del ente territorial y a la Nación - Ministerio de Educación, para que certificaran la fecha exacta en la que consignaron las cesantías de la parte demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, el valor específico pagado por este concepto, que expidieran copia de la constancia de la transacción - consignación que fuera realizada en el FOMAG a favor de la parte demandante por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020, y para que certificaran la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponde a la parte demandante, el valor cancelado y el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020 (arch. 28-29, exp. virtual).

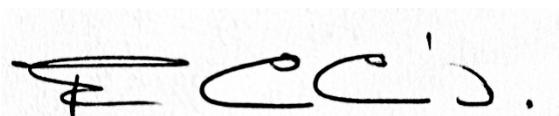
3. De la revisión del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA, encontramos que el auto que niega el decreto de una prueba es apelable.

Así las cosas, el Despacho CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, instaurado en oportunidad por la parte demandante contra el auto notificado por estados del 9 de agosto de 2022, frente a la decisión de negarle el decreto de una prueba. El recurso se concede en el efecto devolutivo, de conformidad con el párrafo del citado artículo 62 *ibidem*.

Como consecuencia de lo anterior, y en virtud del artículo 324 del CGP, se debería ordenar en este mismo auto que la parte apelante suministre las expensas o las copias necesarias de las piezas procesales para enviar al Tribunal dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, pero como el presente proceso es virtual, se ordena a la secretaría remitir el link del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, una vez se encuentre en firme el presente auto.

4. Como el recurso de apelación formulado por la parte demandante está enfocado en la negación del decreto de una prueba por ella solicitada, y el recurso fue concedido por esta Agencia Judicial en el efecto devolutivo, no se suspende el curso del proceso, por tanto, una vez ejecutoriada esta providencia, se reanudarán los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión y el concepto por parte del Ministerio Público, ya que se encuentran suspendidos ante la radicación del recurso de apelación, como lo establece el literal 4 del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto
anterior. Medellín, 1 de septiembre 2022.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

¹Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 33 33 019 2022 00125 00
PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Leidy Yulieth Hincapié Ruiz
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none">• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio FOMAG.• Municipio de Bello
ASUNTO	<ul style="list-style-type: none">• Concede apelación.• Ordena a la secretaría remitir el link del expediente.• Ejecutoriado el auto se reanudan los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión.
AUTO SUSTANCIACIÓN	490

1. Mediante auto notificado por estados del 9 de agosto de 2022, el Despacho se acogió a lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en aras de proferir sentencia anticipada, y en razón a ello: **i)** declaró agotada la etapa de excepciones previas y mixtas; **ii)** incorporó como pruebas documentales, con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por las partes; **iii)** no accedió a la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar a las entidades demandadas por considerar que con las pruebas obrantes en el expediente era suficiente para proferir sentencia; y **iv)** procedió a fijar el litigio del proceso y como consecuencia corrió traslado común a las partes por el termino de 10 días para que formularan por escrito sus alegatos de conclusión y para que el agente del Ministerio Público emitiera su concepto, con la advertencia de que el término solo empezaría a correr a partir de la ejecutoria de dicha providencia (arch. 20, exp. virtual).

2. El 12 de agosto de 2022, dentro del término de ejecutoria del anterior auto, la parte demandante radicó recurso de apelación contra la decisión que denegó la solicitud de oficiar a la Secretaria de Educación del ente territorial y a la Nación - Ministerio de Educación, para que certificaran la fecha exacta en la que consignaron las cesantías de la parte demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, el valor específico pagado por este concepto, que expidieran copia de la constancia de la transacción - consignación que fuera realizada en el FOMAG a favor de la parte demandante por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020, y para que certificaran la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponde a la parte demandante, el valor cancelado y el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020 (arch. 21-22, exp. virtual).

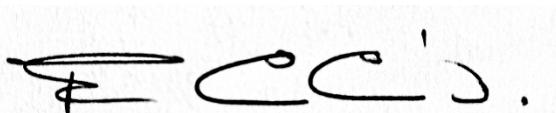
3. De la revisión del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA, encontramos que el auto que niega el decreto de una prueba es apelable.

Así las cosas, el Despacho CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, instaurado en oportunidad por la parte demandante contra el auto notificado por estados del 9 de agosto de 2022, frente a la decisión de negarle el decreto de una prueba. El recurso se concede en el efecto devolutivo, de conformidad con el párrafo del citado artículo 62 *ibídem*.

Como consecuencia de lo anterior, y en virtud del artículo 324 del CGP, se debería ordenar en este mismo auto que la parte apelante suministre las expensas o las copias necesarias de las piezas procesales para enviar al Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pero como el presente proceso es virtual, se ordena a la secretaría remitir el link del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, una vez se encuentre en firme el presente auto.

4. Como el recurso de apelación formulado por la parte demandante está enfocado en la negación del decreto de una prueba por ella solicitada, y el recurso fue concedido por esta Agencia Judicial en el efecto devolutivo, no se suspende el curso del proceso, por tanto, una vez ejecutoriada esta providencia, se reanudarán los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión y el concepto por parte del Ministerio Público, ya que se encuentran suspendidos ante la radicación del recurso de apelación, como lo establece el literal 4 del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 1 de septiembre 2022.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

¹Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 33 33 019 2022 00127 00
PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Luz Dari Cuadros Henao
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none">• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio FOMAG.• Departamento de Antioquia
ASUNTO	<ul style="list-style-type: none">• Concede apelación.• Ordena a la secretaría remitir el link del expediente.• Ejecutoriado el auto se reanudan los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión.
AUTO SUSTANCIACIÓN	492

1. Mediante auto notificado por estados del 9 de agosto de 2022, el Despacho se acogió a lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en aras de proferir sentencia anticipada, y en razón a ello: **i)** declaró agotada la etapa de excepciones previas y mixtas; **ii)** incorporó como pruebas documentales, con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por las partes; **iii)** no accedió a la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar a las entidades demandadas por considerar que con las pruebas obrantes en el expediente era suficiente para proferir sentencia; y **iv)** procedió a fijar el litigio del proceso y como consecuencia corrió traslado común a las partes por el termino de 10 días para que formularan por escrito sus alegatos de conclusión y para que el agente del Ministerio Público emitiera su concepto, con la advertencia de que el término solo empezaría a correr a partir de la ejecutoria de dicha providencia (arch. 25, exp. virtual).

2. El 12 de agosto de 2022, dentro del término de ejecutoria del anterior auto, la parte demandante radicó recurso de apelación contra la decisión que denegó la solicitud de oficiar a la Secretaria de Educación del ente territorial y a la Nación - Ministerio de Educación, para que certificaran la fecha exacta en la que consignaron las cesantías de la parte demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, el valor específico pagado por este concepto, que expidieran copia de la constancia de la transacción - consignación que fuera realizada en el FOMAG a favor de la parte demandante por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020, y para que certificaran la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponde a la parte demandante, el valor cancelado y el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020 (arch. 26-27, exp. virtual).

3. De la revisión del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA, encontramos que el auto que niega el decreto de una prueba es apelable.

Así las cosas, el Despacho CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, instaurado en oportunidad por la parte demandante contra el auto notificado por estados del 9 de agosto de 2022, frente a la decisión de negarle el decreto de una prueba. El recurso se concede en el efecto devolutivo, de conformidad con el párrafo del citado artículo 62 *ibídem*.

Como consecuencia de lo anterior, y en virtud del artículo 324 del CGP, se debería ordenar en este mismo auto que la parte apelante suministre las expensas o las copias necesarias de las piezas procesales para enviar al Tribunal dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, pero como el presente proceso es virtual, se ordena a la secretaría remitir el link del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, una vez se encuentre en firme el presente auto.

4. Como el recurso de apelación formulado por la parte demandante está enfocado en la negación del decreto de una prueba por ella solicitada, y el recurso fue concedido por esta Agencia Judicial en el efecto devolutivo, no se suspende el curso del proceso, por tanto, una vez ejecutoriada esta providencia, se reanudarán los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión y el concepto por parte del Ministerio Público, ya que se encuentran suspendidos ante la radicación del recurso de apelación, como lo establece el literal 4 del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 1 de septiembre 2022.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

¹Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 33 33 019 2022 00128 00
PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	José Miguel Bedoya Hernández
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none">• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio FOMAG.• Departamento de Antioquia
ASUNTO	<ul style="list-style-type: none">• Concede apelación.• Ordena a la secretaría remitir el link del expediente.• Ejecutoriado el auto se reanudan los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión.
AUTO SUSTANCIACIÓN	493

1. Mediante auto notificado por estados del 9 de agosto de 2022, el Despacho se acogió a lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en aras de proferir sentencia anticipada, y en razón a ello: **i)** declaró agotada la etapa de excepciones previas y mixtas; **ii)** incorporó como pruebas documentales, con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por las partes; **iii)** no accedió a la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar a las entidades demandadas por considerar que con las pruebas obrantes en el expediente era suficiente para proferir sentencia; y **iv)** procedió a fijar el litigio del proceso y como consecuencia corrió traslado común a las partes por el término de 10 días para que formularan por escrito sus alegatos de conclusión y para que el agente del Ministerio Público emitiera su concepto, con la advertencia de que el término solo empezaría a correr a partir de la ejecutoria de dicha providencia (arch. 17, exp. virtual).

2. El 12 de agosto de 2022, dentro del término de ejecutoria del anterior auto, la parte demandante radicó recurso de apelación contra la decisión que denegó la solicitud de oficiar a la Secretaria de Educación del ente territorial y a la Nación - Ministerio de Educación, para que certificaran la fecha exacta en la que consignaron las cesantías de la parte demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, el valor específico pagado por este concepto, que expidieran copia de la constancia de la transacción - consignación que fuera realizada en el FOMAG a favor de la parte demandante por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020, y para que certificaran la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponde a la parte demandante, el valor cancelado y el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020 (arch. 18-19, exp. virtual).

3. De la revisión del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA, encontramos que el auto que niega el decreto de una prueba es apelable.

Así las cosas, el Despacho CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, instaurado en oportunidad por la parte demandante contra el auto notificado por estados del 9 de agosto de 2022, frente a la decisión de negarle el decreto de una prueba. El recurso se concede en el efecto devolutivo, de conformidad con el párrafo del citado artículo 62 *ibidem*.

Como consecuencia de lo anterior, y en virtud del artículo 324 del CGP, se debería ordenar en este mismo auto que la parte apelante suministre las expensas o las copias necesarias de las piezas procesales para enviar al Tribunal dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, pero como el presente proceso es virtual, se ordena a la secretaría remitir el link del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, una vez se encuentre en firme el presente auto.

4. Como el recurso de apelación formulado por la parte demandante está enfocado en la negación del decreto de una prueba por ella solicitada, y el recurso fue concedido por esta Agencia Judicial en el efecto devolutivo, no se suspende el curso del proceso, por tanto, una vez ejecutoriada esta providencia, se reanudarán los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión y el concepto por parte del Ministerio Público, ya que se encuentran suspendidos ante la radicación del recurso de apelación, como lo establece el literal 4 del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 1 de septiembre 2022.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

¹Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 33 33 019 2022 00135 00
PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Disney Alejandra Garzón Quintana
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none">• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio FOMAG.• Departamento de Antioquia
ASUNTO	<ul style="list-style-type: none">• Concede apelación.• Ordena a la secretaría remitir el link del expediente.• Ejecutoriado el auto se reanudan los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión.
AUTO SUSTANCIACIÓN	496

1. Mediante auto notificado por estados del 9 de agosto de 2022, el Despacho se acogió a lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en aras de proferir sentencia anticipada, y en razón a ello: **i)** declaró agotada la etapa de excepciones previas y mixtas; **ii)** incorporó como pruebas documentales, con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por las partes; **iii)** no accedió a la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar a las entidades demandadas por considerar que con las pruebas obrantes en el expediente era suficiente para proferir sentencia; y **iv)** procedió a fijar el litigio del proceso y como consecuencia corrió traslado común a las partes por el término de 10 días para que formularan por escrito sus alegatos de conclusión y para que el agente del Ministerio Público emitiera su concepto, con la advertencia de que el término solo empezaría a correr a partir de la ejecutoria de dicha providencia (arch. 23, exp. virtual).

2. El 12 de agosto de 2022, dentro del término de ejecutoria del anterior auto, la parte demandante radicó recurso de apelación contra la decisión que denegó la solicitud de oficiar a la Secretaria de Educación del ente territorial y a la Nación - Ministerio de Educación, para que certificaran la fecha exacta en la que consignaron las cesantías de la parte demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, el valor específico pagado por este concepto, que expidieran copia de la constancia de la transacción - consignación que fuera realizada en el FOMAG a favor de la parte demandante por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020, y para que certificaran la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponde a la parte demandante, el valor cancelado y el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020 (arch. 24-25, exp. virtual).

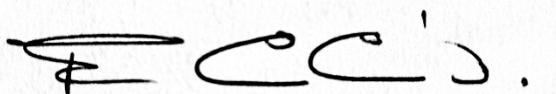
3. De la revisión del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA, encontramos que el auto que niega el decreto de una prueba es apelable.

Así las cosas, el Despacho CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, instaurado en oportunidad por la parte demandante contra el auto notificado por estados del 9 de agosto de 2022, frente a la decisión de negarle el decreto de una prueba. El recurso se concede en el efecto devolutivo, de conformidad con el párrafo del citado artículo 62 *ibidem*.

Como consecuencia de lo anterior, y en virtud del artículo 324 del CGP, se debería ordenar en este mismo auto que la parte apelante suministre las expensas o las copias necesarias de las piezas procesales para enviar al Tribunal dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, pero como el presente proceso es virtual, se ordena a la secretaría remitir el link del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, una vez se encuentre en firme el presente auto.

4. Como el recurso de apelación formulado por la parte demandante está enfocado en la negación del decreto de una prueba por ella solicitada, y el recurso fue concedido por esta Agencia Judicial en el efecto devolutivo, no se suspende el curso del proceso, por tanto, una vez ejecutoriada esta providencia, se reanudarán los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión y el concepto por parte del Ministerio Público, ya que se encuentran suspendidos ante la radicación del recurso de apelación, como lo establece el literal 4 del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 1 de septiembre 2022.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

¹Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 33 33 019 2022 00139 00
PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Carlos Mario Sossa Arizmendi
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none">• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio FOMAG.• Departamento de Antioquia
ASUNTO	<ul style="list-style-type: none">• Concede apelación.• Ordena a la secretaría remitir el link del expediente.• Ejecutoriado el auto se reanudan los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión.
AUTO SUSTANCIACIÓN	497

1. Mediante auto notificado por estados del 9 de agosto de 2022, el Despacho se acogió a lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en aras de proferir sentencia anticipada, y en razón a ello: **i)** declaró agotada la etapa de excepciones previas y mixtas; **ii)** incorporó como pruebas documentales, con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por las partes; **iii)** no accedió a la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar a las entidades demandadas por considerar que con las pruebas obrantes en el expediente era suficiente para proferir sentencia; y **iv)** procedió a fijar el litigio del proceso y como consecuencia corrió traslado común a las partes por el término de 10 días para que formularan por escrito sus alegatos de conclusión y para que el agente del Ministerio Público emitiera su concepto, con la advertencia de que el término solo empezaría a correr a partir de la ejecutoria de dicha providencia (arch. 21, exp. virtual).

2. El 12 de agosto de 2022, dentro del término de ejecutoria del anterior auto, la parte demandante radicó recurso de apelación contra la decisión que denegó la solicitud de oficiar a la Secretaria de Educación del ente territorial y a la Nación - Ministerio de Educación, para que certificaran la fecha exacta en la que consignaron las cesantías de la parte demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, el valor específico pagado por este concepto, que expidieran copia de la constancia de la transacción - consignación que fuera realizada en el FOMAG a favor de la parte demandante por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020, y para que certificaran la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponde a la parte demandante, el valor cancelado y el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020 (arch. 22-23, exp. virtual).

3. De la revisión del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA, encontramos que el auto que niega el decreto de una prueba es apelable.

Así las cosas, el Despacho CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, instaurado en oportunidad por la parte demandante contra el auto notificado por estados del 9 de agosto de 2022, frente a la decisión de negarle el decreto de una prueba. El recurso se concede en el efecto devolutivo, de conformidad con el párrafo del citado artículo 62 *ibidem*.

Como consecuencia de lo anterior, y en virtud del artículo 324 del CGP, se debería ordenar en este mismo auto que la parte apelante suministre las expensas o las copias necesarias de las piezas procesales para enviar al Tribunal dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, pero como el presente proceso es virtual, se ordena a la secretaría remitir el link del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, una vez se encuentre en firme el presente auto.

4. Como el recurso de apelación formulado por la parte demandante está enfocado en la negación del decreto de una prueba por ella solicitada, y el recurso fue concedido por esta Agencia Judicial en el efecto devolutivo, no se suspende el curso del proceso, por tanto, una vez ejecutoriada esta providencia, se reanudarán los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión y el concepto por parte del Ministerio Público, ya que se encuentran suspendidos ante la radicación del recurso de apelación, como lo establece el literal 4 del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto
anterior. Medellín, 1 de septiembre 2022.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

¹Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00362 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Samuel De Jesús Gutiérrez Blandón
Demandado	Ramiro Vanoy Murillo y Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) – Fondo para la reparación de las víctimas (FRV)
Auto interlocutorio	175
Asunto	Remite a la jurisdicción ordinaria – Tribunal Superior de Medellín – Sala de Justicia y Paz / Cumplimiento de sentencia judicial

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que no es competente para conocer de la demanda de la referencia por tratarse de un asunto que debe ser tramitado ante el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Justicia y Paz, conforme se pasa a explicar:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 104 del C.P.A.C.A. -cláusula especial de competencia- prescribe que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.(Subrayado por fuera del texto).

Sin embargo, cabe advertir que la competencia dada por el artículo 104 del CPACA a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de procesos en los que estén involucrados las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa y se pretenda la ejecución de una obligación, exige que el título de ejecución corresponda a algunos de los que se encuentran previstos en el artículo 297 del CPACA a saber:

- i) Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

- ii) Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
- iii) Los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
- iv) Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

2. En cuanto a estas prerrogativas, corresponde al interior de la jurisdicción contenciosa administrativa, verificar cuál es el juez competente para llevar adelante el procedimiento para la ejecución de los títulos ejecutivos ya mencionados, a la luz de lo previsto en los factores de competencia contenidos en la norma procesal (num. 7 artículo 155 y num. 9 art. 156 CPACA).

3. Descendiendo al caso concreto se observa que la acción ejecutiva interpuesta por el señor SAMUEL DE JESÚS GUTIÉRREZ BLANDÓN en contra del señor RAMIRO VANOY MURILLO y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) - EL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS (FRV). tiene como fin, el obtener el pago de una sentencia judicial proferida el 02 de febrero de 2015, por el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Justicia y Paz, consistente en el pago de unos perjuicios materiales, así:

“(...) Conforme al hecho presentado por la Fiscalía y por el cual será proferida sentencia en contra del postulado, se reconocerá lo relativo al señor SAMUEL JESÚS GUTIÉRREZ BLANDÓN como víctima del delito de hurto.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

La representante judicial de la víctima solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en la declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están evaluadas a la fecha de los hechos en \$43'140.0001642.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma: (...) Daño emergente indexado: \$116.742.808...” (pág.2358).

(...)

Resuelve: (...)

Noveno. CONDENAR al postulado RAMIRO VANOY MURILLO, alias "Cuco Vanoy" al pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con los delitos objeto de la sentencia del 2 de febrero de 2015, proferida por la Sala de conocimiento de este Tribunal y de manera subsidiaria, a La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, de acuerdo con los montos establecidos en la parte motiva de esta sentencia complementaria y que se encuentran además consignados en cuadro anexo."

De lo anterior se desprende que el título ejecutivo base de recaudo, es ajeno del objeto jurisdiccional de lo contencioso administrativo, pues si bien, el legislador le atribuyó competencia para conocer de las ejecuciones de providencias judiciales, su conocimiento está sujeto a que las mismas hayan sido proferidas o aprobadas por esta jurisdicción, es decir al principio de conexidad, representado en la máxima que refiere "el juez de la condena es el juez de la ejecución".

Por lo tanto, al evidenciarse que, en el caso de marras, la sentencia judicial a ejecutar fue proferida por otra autoridad judicial dentro de un asunto ajeno a la órbita de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa; se impone, el deber de apartarse del conocimiento de la demanda y ordenar su remisión al competente, que para el caso, se estima, corresponde al Tribunal Superior de Medellín – Sala de Justicia y Paz. Despacho: Magistrada Margarita Consuelo Rincón Jaramillo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

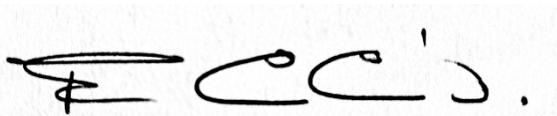
Primero: Declarar la falta de jurisdicción, para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control ejecutivo promovió el señor SAMUEL DE JESÚS GUTIÉRREZ BLANDÓN, en contra del señor RAMIRO VANOY MURILLO y la UARIV – Fondo para la Reparación de Víctimas (FRV), de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.

Segundo: Remitir el presente asunto, al Tribunal Superior de Medellín – Sala de Justicia y Paz – Sala de Justicia y Paz. Despacho: Magistrada Margarita Consuelo Rincón Jaramillo, por estimarse competente para su conocimiento.

Por Secretaría se dejarán las constancias que resulten necesarias en el Sistema de Radicación del Siglo XXI.

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto
anterior. Medellín, 1 de septiembre 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)